

**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0005/2019**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: \*\*\*\*\***

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE  
(03/06/2019) -----**

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0005/2019, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (05-11-2018), signado por el C.P. \*\*\*\*\*, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*, por medio de escrito recibido el veintiocho de enero de dos mil diecinueve (28-01-2019), por propio derecho demandó la nulidad del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho (05-11-2018), emitido por el C.P. \*\*\*\*\*. -----

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve (29-01-2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que realizara su contestación en los términos de Ley.-----

**TERCERO.-** En auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve (25-02-2019), se tuvo al C.P. \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y en la parte final de este proveído se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.-----

**CUARTO.-** Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, (10-04-2019) se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando que únicamente el actor formuló alegatos, mismos que se tomarán en cuenta en la sentencia que hoy se pronuncia, y;- -----

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el actor promueve por propio derecho y la autoridad demandada exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto, se analiza si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, y se advierta oficiosamente que impida la resolución que debiera declarar su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.-** En cuanto a **las excepciones y defensas** hechas valer por la autoridad demandada, en lo que interesa, manifestó:

“ La falta de acción y de derecho; el actor carece de acción y de derecho para solicitar la devolución de su fondo de pensiones, porque el acto impugnado es válido conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir, con los preceptos legales que lo facultan, cumpliendo así, con el requisito Sine Qua Non (como lo establece el artículo 16 Constitucional), ya que en el se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, los fundamentos legales, las razones, los motivos y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican. Pues contrario a lo que el actor afirma, esta resolución no le impide gozar con plenitud de sus derechos, ya que estos no se afectan de ninguna manera, pues ya que esta autoridad tiene la obligación de observar y acatar toda normatividad que establece y regula esta oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque en caso de no hacerlo se generaría también una transgresión a la garantía de seguridad jurídica de todos

los administrados, principio básico y fundamental en todo estado de derecho constitucional y democrático...

... y toda vez que al no existir, en la Ley de Pensiones para los trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con nombramiento de empleado de confianza que termine su relación con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tenga derecho a la devolución de las cuotas que se descontaron por concepto de FONDO DE PENSIONES, ni de cualquier otra de este tipo, razón por la cual no le resulta a esta Autoridad la obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.”

“En cuanto al interés legítimo que se deduce en el juicio, se contesta como sigue: Resulta improcedente la pretensión del hoy actor en solicitar se declare la nulidad del oficio \*\*\*\*\*de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ya que el actor carece de derecho al reclamar dicha devolución, al no encuadrar dentro de lo establecido por el artículo 64 de la Ley de pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que a la letra establece: artículo 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes en la Oficina de Pensiones...”

**QUINTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor.** Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.**

Esta Sala, después de haber realizado un estudio minucioso del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (05-11-2018), emitido por el C.P\*\*\*\*\*, (fojas 09 y 10), y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte que, la enjuiciada para negar la devolución del fondo de pensiones al actor se basó preponderantemente en los artículos 14 y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca: que establecen:

Artículo 14: El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual, ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. Durante el tiempo de una licencia ilimitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendidos tales derechos y beneficios.

Artículo 64: El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones

Sin embargo, la demandada pasó por alto, lo establecido en el artículo 4º., del Ordenamiento Legal invocado, y que consta en el acto reclamado, toda vez que esta no realizó un análisis respecto a la Ley invocada para así garantizar los derechos del actor, máxime que es una obligación que tenemos todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º., de la Constitución Federal; lo anterior es así, toda vez que el citado numeral 4º., señala: **“Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia Ley”**; entendiéndose que el objetivo del legislador no fue la de diferenciar los derechos de un trabajador de confianza y un trabajador de base, en virtud de que la palabra “adecuarán” significa que el derecho de los mismos se aplicará e igualará a los supuestos normativos en que cada uno se encuentran en un momento determinado y no a la diferenciación de un estatus de trabajador, tomando en cuenta que la palabra adecuar es un verbo activo que etimológicamente proviene del latín «adæquāre» que significa igualar de una cosa a otra, compuesto del prefijo «ad» y de «æquāre» igualar; y la autoridad al motivar su actuar hace una mala interpretación del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca; por tanto, se deduce que lo dispuesto por el citado numeral involucra tanto a los trabajadores de base como los trabajadores de confianza, resultando que el contenido del oficio impugnado es violatorio de

garantías individuales consagradas por los artículos 1º., 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mencionar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ella; es claro apreciar que la referida autoridad al contestar la demanda manifiesta que en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, no existe precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que sean devueltas las aportaciones hechas al fondo de pensiones mientras tuvo el carácter de trabajador con nombramiento de empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que no lo prevé la Ley de pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca o en cualquier otra de ese tipo; con lo cual queda de manifiesto el acto discriminatorio de la autoridad demandada, toda vez que viola el derecho humano de Igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23.3, de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así también, es evidente la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado con franca violación al artículo 17, fracción V, de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que esta Sala, en atención al principio Pro Persona previsto en el artículo 1º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales del administrado, en el sentido de aplicar la interpretación de la norma que busca el mayor beneficio de las personas aunado a que la función esencial esta sala es garantizar que los actos administrativos se ajusten al principio de legalidad y seguridad jurídica así como con observancia de los principios contenidos en los Tratados Internacionales y Convencionales, privilegiando los derechos humanos de los gobernados; en este sentido, si la Constitución Federal está privilegiando el Derecho humano a la Igualdad y prohibiendo cualquier clase de discriminación, la autoridad demandada debió privilegiar dicho Derecho, y no aplicar una Ley Secundaria que lo restringe , pues privilegia a unos y afecta a otros. Al respecto, para ejemplificar, cito la siguiente tesis:

|   |  |                 |  |
|---|--|-----------------|--|
| Tesis: III.4o.T.33<br>(10a.)            | Gaceta del<br>Semanario<br>Judicial de<br>la<br>Federación | Décima<br>Época | 2015338    1 de 18                           |
| Tribunales<br>Colegiados<br>de Circuito | Libro 47,<br>Octubre de<br>2017,                           | Pag.<br>2418    | Tesis<br>Aislada(Constitucional,<br>Laboral) |

|  |         |  |  |
|--|---------|--|--|
|  | Tomo IV |  |  |
|--|---------|--|--|

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Del artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria. En este sentido, el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que excluye a los trabajadores por tiempo y obra determinada y no sindicalizados, de la aplicación de dichas condiciones generales, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque del análisis de los artículos 2o. y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que tiene el carácter de servidor público toda persona que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, sin distinción alguna. Por tanto, si el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir, con fundamento en el citado artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, de las prestaciones o beneficios a los trabajadores no sindicalizados o trabajadores por tiempo y obra determinada, que laboran en idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados o de base, es inconstitucional e inconvencional, ya que tal diferenciación: a) no tiene una justificación constitucional; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr un fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal; por lo que su aplicación constituye una desigualdad y discriminación para los servidores públicos no sindicalizados o con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo, al establecer un trato preferencial

en cuanto a las diferencias en los emolumentos a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de ser de base o sindicalizados, estableciendo un régimen de excepción y perjuicio, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en relación con el derecho al trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 787/2016. Eduardo Zuzuarregui Roque y otros. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu.

Por otra parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Ley determinará los cargos que sean considerados de confianza. Las personas que lo desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; en consecuencia, tenemos que el fondo de pensiones es parte integrante de las medidas de protección al salario; por tanto, el actor tiene derecho constitucional a la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo, por concepto y a favor del fondo de pensiones, durante el tiempo que laboró para el Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior es así, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a la protección del salario aunque se trate de personal de confianza. Para mayor ilustración, se invoca la siguiente jurisprudencia.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo **disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social**, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San

Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, al no existir una correcta fundamentación y motivación, pues como ya se dijo, la demandada dejó de dar mayores argumentos convincentes del porqué no fue procedente la devolución solicitada, vulnerando con ello el **derecho de igualdad** del administrado, máxime que su actuar se encuentra fundado en preceptos declarados Inconstitucionales e inconvenientes, vulnerando con ello el derecho del actor a recibir la devolución del descuento efectuado, durante el tiempo que laboró para Gobierno del Estado de Oaxaca, tal y como lo demuestra el actor con su nombramiento expedido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fechado el uno de octubre de dos mil quince (visible a foja 16), teniendo como última aportación al multicitado fondo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, aportaciones que quedan fehacientemente comprobadas con la documental exhibida por el demandante (visible a foja 14); así como la renuncia definitiva, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En vista del cúmulo probatorio, resulta FUNDADO lo argumentado por la parte actora y se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, al carecer del requisito de validez previsto en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 208, fracciones IV y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede declarar **LA NULIDAD** del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (05-11-2018), signado por el C.P. \*\*\*\*\*, **PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y en su lugar, emita otro en el que ordene a favor del actor \*\*\*\*\*, la devolución de las cantidades que le fueron descontadas durante el periodo que trabajó para Gobierno del Estado de Oaxaca, (primera quincena de octubre de dos mil quince, a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis.)

Por último, toda vez que el acto impugnado deriva de una resolución a la petición realizada por la parte actora en sede administrativa, resulta aplicable, la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, con número de registro 195 590, época novena, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 1998, página 358, con el rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS,**

**SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

**SEXTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones IV y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - -

**TERCERO.-** No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE**, en términos del considerando **TERCERO**. - - -

**CUARTO.-** Se declara **LA NULIDAD** del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (05-11-2018), **PARA EL EFECTO, de que lo deje insubsistente** y en su lugar, **emita otro**, en el que ordene a favor

del actor \*\*\*\*\*, la devolución de las cantidades que le fueron descontadas durante el periodo que trabajó para Gobierno del Estado de Oaxaca, (primera quincena de octubre de dos mil quince, a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis.) en términos del considerando QUINTO de esta sentencia. - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -